

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinte de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de trámite de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-40/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, así como escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



Hermosillo, Sonora, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día diecinueve de abril del año en curso, a las veintidós horas con diecisiete minutos, suscrito por el ciudadano **Rogelio Baldenebro Arredondo**.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se al ciudadano **Rogelio Baldenebro Arredondo**, interponiendo escrito de Recurso de Apelación, impugnando lo siguiente:

“... de los autos de fecha once de abril de dos mil veintiuno y quince de abril de dos mil veintiuno” (IEE/PSVG-10/2021)

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-40/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del medio de impugnación se desprende que tiene el carácter de tercero interesado la C. Dora Ruth Attwell Estrada, parte denunciante dentro del expediente IEE/PSVG-10/2021, misma que deberá ser notificada en el correo dora.attwell@gmail.com, debiéndole correr traslado con el presente auto y el medio de impugnación, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los ~~escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás~~ documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte del C. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

Sexto. Se tiene como correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como por autorizados a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.


Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, los acuerdos impugnados, así como la denuncia al que le recaen y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día diecinueve de abril del año en curso, a las veintidós horas con diecisiete minutos, suscrito por el ciudadano Rogelio Baldenebro Arredondo."

RECIBIDO
19 ABR. 2021
21:17

OFICIALIA DE PARTES

Amexos!

- Copia de convocatoria (10 fojas)
- Copia de credencial elector
- Copia de carta de denunciante (2 fojas)
- Copia de captura de pantalla (2 fojas)

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

PRESENTE.-

ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO, mexicano mayor de edad, por mi propio derecho, autorizando para que intervenga en este asunto al C. Licenciado **Jasiel Gaxiola Solano (6623535681)**, así como a la Licenciada, **Yazmín Ivon Carranza Jiménez**, de la misma forma, señalo como correo electrónico para cualquier notificación jasiel.gaxiola@hotmail.com y como domicilio el ubicado en Calle Ramon Corona número 866, Colonia Nueva Castilla en Esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a atender la denuncia interpuesta en contra del suscrito por RUTH ATTWELL ESTRADA, y en ese tenor, manifiesto lo siguiente:

De forma previa a la contestación, con fundamento en lo establecido en los artículos 327, 334, 335, 352, 353, 354 355, 356 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los autos de fecha **once de abril de dos mil veintiuno y quince de abril de dos mil veintiuno**, de los que tuve conocimiento el día 17 de abril, a las 21 horas con 01 minuto.

Atento a lo anterior, me permito anunciar los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- La autoridad deja de aplicar en mi perjuicio lo establecido en el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, específicamente

EXPEDIENTE: IEE/PSVPG-10/2021
DENUNCIANTE: RUTH ATTWELL
ESTRADA.
DENUNCIADOS: ROGELIO BALDENEGRO
ARREDONDO Y CARLOS ERNESTO
ZATARAIN GONZALEZ.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN. Y AD CAUTELAM SE
CONTESTA

las fracciones II, III, IV, que disponen las causas de desechamiento, así como lo establecido en el artículo 22 del REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ya que de haberse aplicado estas disposiciones la suerte de la denuncia era se desechada.

Partiendo de la narrativa de los hechos, -negando desde luego cualquier acusación- no existen elementos en contra del suscrito, para dar trámite a esta denuncia.

En efecto, no se desprende en ninguna de los hechos alguna situación que pudiera llegar a atribuirse al suscrito, con ello, era suficiente que se desechara la denuncia en los términos realizados.

Contrario a ello, en auto de fecha **once de abril de dos mil veintiuno**, se previene a la denunciante, para que subsane irregularidades, cuando se debió desechar la denuncia, de primera mano respecto al suscrito. Asimismo por auto de **quince de abril de dos mil veintiuno**, se admite la denuncia, sin que se desprenda circunstancias de modo tiempo y lugar, en los que se me pueda atribuir alguna responsabilidad.

Es claro, que no se configura la violencia de generó y con ello la autoridad debió, aplicar el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, específicamente las fracciones II, III, IV, , así como lo establecido en el artículo 22 del REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO y por consecuencia tener por desechada la demanda, por lo menos en lo que respecta al suscrito.

SEGUNDO.- La autoridad aplica de manera incorrecta lo establecido en los artículos 289 de la Ley y 29 fracción VII, 30 numeral 2 del REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, por la indebida admisión de las pruebas testimonial a cargo de los CC. Leobardo Godoy Vea y Claudia Gabriela Campos Manríquez.

Se reciben y admiten dos medios de prueba en vía de testimonial, lo que, es contrario a los establecido en los artículos precisados en el párrafo primero de este agravio, ya que de los documentos en donde constan las testimoniales, no se cumple los requisitos contenidos en los artículos 289 de la Ley y 29

fracción VII, 30 numeral 2 del REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A mayor abundamiento me permito resumir los requisitos:

- 1.- Que la testimonial, conste en acta levantada ante notario;
- 2.- Que el notario reciba directamente la declaración del testigo;
- 3.- Que se establezca la razón de su dicho.

De estos requisitos, no se cumple ninguno, ya que las testimoniales no fueron levantadas en actas, de conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de Sonora, específicamente en el artículo 63 que dispone:

ARTICULO 63.- Se entiende por acta notarial, el conjunto de folios originales en los que el notario relaciona bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, en cuyo último folio el solicitante o el interviniente, si lo desean, ponen su firma o huella digital y el notario autoriza con su firma y sello.

Forman parte del acta, los documentos incorporados a la misma numerados en forma progresiva.

Las disposiciones relativas a las escrituras serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con su naturaleza o con los hechos materia de las mismas.

Cuando se solicite al notario que de fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan efectuado.

Contrario a lo anterior, se trata de una ratificación de una firma, pero ello no constituye un acta notarial de conformidad con lo establecido por la ley del notariado, de ahí que no se cumpla con este requisito.

Tampoco se cumple el requisito señalado con el punto 2, puesto que el notario no recibió la información de forma directa, lo que se desprende del texto de la certificación notarial, en donde solo se da fe de la ratificación de la firma, pero no de que se hayan realizado las manifestaciones ante el fedatario público.

En el mismo tenor, tampoco se desprende la razón del dicho de los supuestos testigos.

Ante la falta de requisitos, no se debieron admitir esas pruebas testimoniales, aunado a que, tampoco se desprende alguna circunstancia que tenga que ver con la denuncia en materia de violencia de genero.

Por lo anterior, en vía de reparación de agravio, solicito se mande revocar el auto de fecha 11 de abril de 2021, y en consecuencia se tengan por no admitidos esos medios de prueba.

AHORA BIEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, me permito AD CAUTELAM, **DAR CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**, lo que se realiza en los términos siguientes:

En cuanto a los hechos:

1.- Recuerdo se llevó a cabo una reunión en el hotel Armida, pero no recuerdo con exactitud, la totalidad de los temas abordados.

2.- **Se niega**, ya que existen procesos mediante los que se designan a los candidatos. Véase la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

3.- Es oscura la redacción de este hecho, en el sentido de que no se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar, y por otra parte no se desprende que sea un hecho atribuible al suscrito.

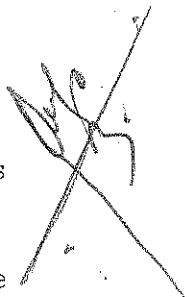
4.- Ni se afirma ni se niega, pero no contiene hechos que sirva de base para la denuncia.

5.- Ni se afirma ni se niega, pero non contiene hechos que sirva de base para la denuncia.

6.- Es oscura, la redacción de este hecho, en el sentido de que no se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar, y por otra parte no se desprende que sea un hecho atribuible al suscrito.

7.- Se desconoce no es un hecho propio o que me conste.

8.- se niegan los hechos que se atribuyen al suscrito de manera directa, pues como ya se mencionó, en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y



CANDIDATOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. Se establecieron las bases mediante las que, se realizaría el proceso de selección.

9.- No es un hecho que me conste o que se atribuya al suscrito de manera directa.

10.- No es un hecho que me conste o que se atribuya al suscrito de manera directa.

En cuanto a las pruebas:

Las Testimoniales, no cumplen los requisitos para ser admitidas, como ya se precisó en el recurso de apelación.

Las fotografías.- no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, de la observación de estas no se desprenden elementos suficientes para que pueda generar la convicción que pretende el oferente.

La USB, no se desprende elemento alguno que pueda servir de base para acreditar el dicho de la actora.

Todo lo anterior es suficiente para que se hubiese desechado la denuncia por encuadrar los supuestos contenidos en el artículo 297 Ter.

Por otra parte en cuanto a la ampliación de la denuncia:

Hecho 7 (ampliación).- No es un hecho que me conste o que se atribuya al suscrito de manera directa.

Hecho 8 (ampliación).- No es un hecho que me conste o que se atribuya al suscrito de manera directa. Es decir, no me consta si la denunciante acudió a las oficinas o no. De igual manera no se desprende algún elemento que acredite violencia de género.

LA VERDAD DE LOS HECHOS.

La realidad es que, existe una convocatoria para que las personas se que aspiraban o aspiran a ser candidatos del Partido Encuentro Solidario, en base a esos requisitos, pudieran ser seleccionados, de conformidad con lo establecido en la clausula decima segunda, en la cual se establece que la selección de candidatos se realizará por el Comité Directivo Nacional.

De ninguna manera puede considerarse que el suscrito o el candidato tengamos facultades para tomar ese tipo de determinaciones.

En ese tenor, fue la denunciante quien no cumplió con los requisitos establecidos, los cuales deben ser puntuales y sometidos a la autorización de conformidad con la ya mencionada cláusula decima primera.

Es evidente que se trata de acciones desesperadas con intereses desconocidos pero si con fines de **afectar la buena imagen del Partido Encuentro Solidario**, lo que a manera de comentario y para efectos de descubrir el contexto sobre el que se basan las intenciones de la denunciante, ella misma solicitó al **Partido Acción Nacional**, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2020. De la misma forma existe evidencia en redes sociales de que la intención de la denunciante es **afectar la buena imagen del Partido Encuentro Solidario**. -se anexan fotografías-

De la manera mas atenta, solicito a esta autoridad, no se deje sorprender con una denuncia total mente frívola que no se encuentra sustentada en hechos reales ni cuenta con medios de prueba que sirvan para acreditar ni siquiera de manera indiciaria sus pretensiones.

Por ultimo.- SE INSISTE, fue la denunciante quien no cumplió con los requisitos -desconozco el ¿porque?- tan es así, que no exhibe a este asunto esas pruebas, es decir, no aporta la base de sus pretensiones, pues alega, que no se le permito el registro , **pero no aporta elemento de prueba, ni acredita en este asunto**, que se encontrara siquiera en el supuesto de haber cumplido con los requisitos, contenidos en la convocatoria, ya que de haberlos tenido, los habría exhibido.

PRUEBAS.-

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de mi Credencial de Elector Expedida por el Instituto Nacional Electoral.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en fotografías de las redes sociales de la denunciante, así como del escrito con el que solicita a un partido distinto su intención de formar parte de la planilla electoral de ese partido.

DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en en la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que consiste en todo lo que favorezca al suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones que obran en este asunto, y se ofrece en todo lo que favorezcan mis intereses.

Por lo expuesto, atentamente solicito.

PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto.

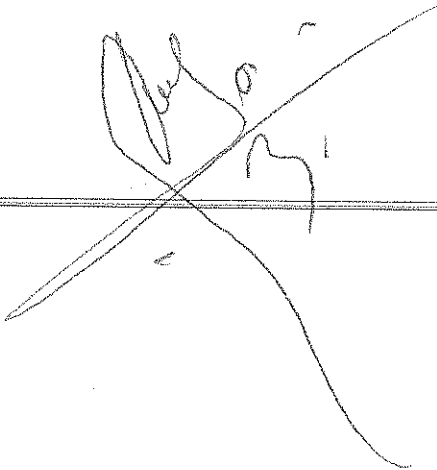
SEGUNDO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito, dando contestación a la denuncia instaurada en mi contra.

TERCERO.- Tenerme por autorizado domicilio, correo electrónico y abogados, señalados.

CUARTO.- Ordenar el archivo de este asunto.

ATENTAMENTE

ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas del día veinte de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente **IEE/RA-40/2021**, constante de tres (03) fojas útiles, así como escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por lo que a las dieciocho horas con un minuto del día veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

